

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez paso la presente demanda de servidumbre la cual fue subsanada dentro del término para ello, para lo que estime pertinente ordenar, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica incoada por La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de apoderada judicial, en contra de los señores WILIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, EDER QUIROGA CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se procede a estudiar sobre su admisibilidad dentro del término legal.

Revisando el escrito de subsanación allegado por la parte demandante seria del caso entrar a proferir auto admitiendo la demanda, si no fuera porque se evidencian circunstancias que impiden dar trámite a la misma, veamos:

- “Respecto al encabezado de la demanda ha de aclararse la manifestación de poseedores materiales del predio objeto de la litis que ostentan los demandados ya que se contradice con lo manifestado en el hecho segundo el libelo demandatorio”.

Respecto del mencionado requerimiento, se observa en el escrito subsanatorio que en el encabezado de la demanda se menciona que el señor WILLIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, EDER QUIROGA CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, como titulares de derecho real del predio el milagro, sin embargo observando el certificado de libertad y tradición de fecha 01 de febrero de 2023, se logra establecer que no todos los mencionados son titulares de derechos reales de dominio, por lo que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, en cumplimiento a lo mencionado en El artículo 2.2.3.7.5.2, sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015. por lo que no se satisfizo el reparo ordenado por el despacho.

- “El artículo 2.2.3.7.5.2, sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, señala que la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales, por lo que se

solicita allegar certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de puente nacional Santander donde conste la existencia o no de titulares de derechos reales dentro del FMI No 315-446”.

Verificado este reparo, la parte demandante no aporta el certificado requerido y la manifestación realizada por la apoderada de la parte activa no es de recibido, toda vez que dicho documento es necesario para entrar a establecer quienes son los verdaderos titulares de derecho real a la fecha para así lograr integrar el contradictorio.

- “Verificando la cuantía del proceso la parte interesada la estimó en la suma de \$ \$18.686.000; teniendo como base el pago de impuesto predial para el año 2020, el cual condensa el valor del avalúo catastral para el predio El Milagro para la misma fecha, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue certificado catastral del año 2023 donde conste el valor del avalúo catastral del predio sirviente y respecto del cual se deberá determinar la cuantía”.

Respecto al anterior requerimiento se observa la insistencia de la apoderada en no acatar lo solicitado, ya que no se aporta el avalúo catastral solicitado y solo se avizora que se aporta recibo de impuesto predial unificado el cual no fue el documento requerido en auto inadmisorio, por lo que el presente requerimiento no fue subsanado ya que como se reitera dicho documento es necesario para determinar la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 7 del C.G.P.

- Se hace necesario que la parte demandante acredite el cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Observando el presente requerimiento, al mismo no se le dio cumplimiento por la parte activa, bajo el argumento que existe medida cautelar de inscripción de la demanda, motivo que no es de recibido por el despacho en razón a que la medida cautelar solicitada es oficiosa de acuerdo a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P, por lo tanto, no impedía que se diera cumplimiento a lo expresado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Respecto de los demás requerimientos los mismos fueron subsanados.

Así las cosas, al no darse cumplimiento a todos los defectos mencionados en auto de fecha 26 de mayo de 2023, proferido al interior de estas diligencias, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., advirtiendo que no se hará desglose de documento alguno como quiera que el Juzgado no ostenta su custodia por haberse presentado la demanda de forma digital, por último revisado el aplicativo del portal web transaccional del Banco Agrario, reposa título judicial constituido por el demandante dentro del proceso de la referencia, por lo que se ordena hacer entrega del mismo a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP por valor de sesenta y cinco millones trescientos veintidós mil seiscientos setenta y seis pesos mcte (\$65.322.676).

IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP.  
DEMANDADO: WILIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO, EDER QUIROGA CUADROS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
RADICADO 2023-00061

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

## **RESUELVE**

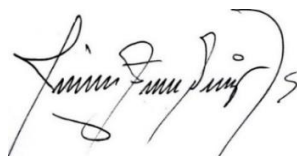
**PRIMERO: RECHAZAR** como en efecto se hace, la demanda de imposición de servidumbre eléctrica, incoada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, a través de APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE WILIAM IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO Y EDER QUIROGA CUADROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el número 2023-00036, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega del título judicial a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., SIGLA EBSA ESP por valor de sesenta y cinco millones trescientos veintidós mil seiscientos setenta y seis pesos mcte (\$65.322.676).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada al Dra. KAREN TATIANA ÁLVAREZ LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, S.A. ESP, sigla EBSA ESP, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFÍQUESE.**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez